

## 2021 - 219 reposición

nelson enrique rueda <nelsonenriqueruedarodriguez@gmail.com>

Mar 4/07/2023 4:46 PM

Para:Juzgado 46 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

**JUEZ CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

E.S.D.

REFERENCIA: EJECUTIVO GARANTÍA REAL **2021 - 219.**  
DEMANDANTE: TRIGELIO RIVERA LONDOÑO.  
DEMANDADO: PRISCILIANO ATUESTA RAMÍREZ Y OTROS.

**ASUNTO: reposición.**

**NELSON ENRIQUE RUEDA RODRÍGUEZ**, mayor de edad, con domicilio profesional en esta ciudad e identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado judicial de dos de los demandados de la referencia, por medio de la presente, me permito interponer recurso de reposición en contra del auto de 28 de junio de 2023 a través del cual fija fecha para realizar audiencia del artículo 443 del CGP, para el próximo 12 de septiembre de 2023.

### FUNDAMENTO FÁCTICO JURÍDICO:

Como se infiere de la actuación, el debate de las excepciones de fondo propuestas, se centra en identificar a la persona que diligenció la fecha de vencimiento y la determinación de la fecha de diligenciamiento de los títulos valores base de recaudo. Para su verificación es clave la prueba pericial y de documentos decretadas en auto separada de misma fecha, donde se ordena oficiar al I.N.M.L. y a tres despachos judiciales, además del aporte de material documental para la realización del cotejo.

Consideramos que no es acertado fijar fecha para la audiencia del artículo 443 del CGP, , pues simultáneamente requiere a la parte actora y la pasiva para aportar gastos, documentos de cotejo y oficiar a una entidad pública y que la misma conceptúe, cuando a claras sabemos que Medicina Legal no es una entidad que rinda experticias rápidamente, así como que si los procesos anteriores están archivados la demora en el desarchivo y envió no es rápida.

Así las cosas, se debe primero desarrollar la prueba pericial y esperar a la llegada de la documentación y dar traslado a ambos medios de prueba, para luego sí, realizar la prueba declarativa y poder alegar de conclusión con el perfeccionamiento de los medios de convicción debidamente obrantes en el expediente y previa contradicción, y garantizar el debido proceso, y luego si realizar audiencia para alegatos y fallo.

Claramente se realizaría en pocos días una audiencia sin la prueba eficaz o reina para desatar o decidir las excepciones propuestas, y sin la prueba hasta ahora para rituar es inocuo adelantar actividades que detalla el artículo 443 del CGP, pues no existiría material probatorio de crucial importancia para el tema de prueba sobre la cual realizar pronunciamiento alguno.

En efecto, sin la necesaria pericial y los expedientes de procesos judiciales anteriores es inocuo debatir sobre lo importante y trascendente para la decisión, la prueba más conducente no es el dicho de las partes, el tema de prueba es el diligenciamiento y la autoría, hecho que técnicamente no se logrará en el corto término de 2 meses, más se insiste por el tiempo que toma elaborar y enviar oficios, el pago de expensas, desarchivo de procesos, el aporte de documentos indubitados y la realización de la experticia por la entidad pública Medicina Legal.

Por ello, y al no poderse realizar un verdadero debate procesal y recibirse un informe técnico y darse traslado al mismo y a la documental que sea allegada, claramente no es viable realizar una audiencia sin la información básica y necesaria para circunscribir la decisión de las excepciones propuestas.

Estas breves reflexiones claramente indican que el auto recurrido debe ser reacetada y revocada para que una vez recaudada la prueba ordenada en providencia aparte, pero de misma fecha y luego de los traslados de ley citar a debate público.

De la Señora Juez,

--

**NELSON ENRIQUE RUEDA RODRÍGUEZ**

Abogado

Docente derecho privado y procesal

Celular 300 551 75 76

Carrera 7 No. 12 B 65 oficina 612

Bogotá - Colombia